



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 330

Villavicencio, 06 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GABRIELA REY DE LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2015-00301-00
TEMA:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2016, visible a folios 78 y 79, C1.

**1. Del Llamamiento en Garantía**

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, con base en el artículo 225 del CPACA llamó en garantía al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, aduciendo:

- I. La señora Gabriela Rey de López prestó sus servicios al Departamento de Impuesto y Aduanas Nacionales- DIAN, la cual no ha efectuado los aportes con base en todos los factores salariales que se reclaman.
- II. Que en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, en los casos en que sea ordenada la reliquidación de la mesada pensional, la sentencia del Consejo de Estado, ordenó el descuento al pensionado de lo que debió aportar, porcentaje que se limita a un 25%, ya que el 75% restante son obligación del empleador, por tanto se llama en garantía con fines de repetición para evitar

más congestión judicial.

- III. Que en caso de ser condenada, se ordene a la llamada en garantía a efectuar la totalidad de los aportes que legalmente le corresponderían por cuenta de la relación laboral con la señora Gabriela Rey de López.

#### I. Consideraciones del Despacho

El artículo 172 del CPACA, prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

El artículo 225 del CPACA, dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en Garantía:* Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

...

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."

Si bien conforme a la nueva disposición legal que rige el llamamiento en garantía corresponde para su procedencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la norma, debe precisarse que en auto del Consejo de Estado de 26 de enero de 2016<sup>1</sup>, consideró que si bien la nueva regulación no contiene de manera expresa la exigencia de acompañar con la solicitud de llamamiento en garantía la prueba si quiera sumaria del derecho formulado, también lo es que por ello no podría admitirse que bajo el citado derrotero normativo se prescinda de dicho deber de probanza.

En ese orden de ideas procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición, realizado por la entidad demandada,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra, Exp. Rad. (2119-2015), Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Actor: Rubén Darío Andrade Hoyos y otros.

la cual tiene como fin lograr, en caso de una sentencia condenatoria, el pago de los dineros dejados de cotizar por el empleador.

Al respecto, el Despacho precisa que el llamamiento realizado no satisface los requisitos del artículo 225 del CPACA, ya que no se observa el vínculo legal o contractual para exigir al Departamento de Impuesto y Aduanas Nacionales- DIAN el reembolso de lo que tuviera que pagar como resultado de una eventual sentencia condenatoria por reliquidación pensional, pues mal haría este Juez admitir un llamamiento en garantía con fines de repetición dentro de esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho por reliquidación pensional, ya que el elemento esencial del llamamiento en garantía con fines de repetición es deducir la responsabilidad del empleador de haber actuado con dolo o culpa grave, caso diferente al que se analiza en este proceso de reliquidación de pensión con inclusión de nuevos factores salariales, donde no se advierte de ninguna manera una conducta dolosa o culposa del empleador.

El Consejo de Estado ha expuesto en reiterada jurisprudencia, en eventos como el aquí planteado, que con el ánimo de preservar el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social, se le impone a la entidad demandada en la sentencia, el deber de descontar de las sumas a pagar de la reliquidación ordenada, los aportes correspondientes al trabajador de los factores salariales cuya inclusión se ordene, por todo el tiempo que dejaron de practicarse. Así mismo, que sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se efectúen los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud en lo que corresponde al trabajador.

Caso diferentes, cuando se trata del porcentaje que corresponde al empleador, pues proceden las acciones de cobro que consagra el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, donde la liquidación que determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por tanto, existiendo un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó, no es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores.

Recuérdese que como el asunto debatido gira en torno a la liquidación de la pensión de vejez, derecho de especial protección constitucional, la entidad administradora de pensiones no puede hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar del no pago del empleador de dichos aportes, razón por la que si conforme a las normas que rigen la situación pensional del demandante le asiste el derecho reclamado, como ya se anotó, la administradora cuenta con el proceso

ejecutivo para recuperar los dineros que no le fueron aportados en aras de evitar el detrimento patrimonial de esa entidad.

En consecuencia, el Despacho negará el llamamiento en garantía planteado por el apoderado de la UGPP y, en atención a los mismos argumentos expuestos, la petición de integración de Litis consorcio necesario, por lo tanto continúese con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de llamamiento en garantía y/o integración de Litis consorcio necesario planteado por el apoderado de la UGPP, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado Cristhian Alexander Pérez Jiménez como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folios 124 al 151 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
NILCE BONILLA ESCOBAR  
Magistrada